

MARCELO GIDI THUMALA, S.J. *

LAS ASOCIACIONES DE FIELES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

INTRODUCCIÓN

Una lectura de los signos de los tiempos, a partir del Concilio Vaticano II, muestra sin lugar a dudas que la Iglesia de este milenio será la «Iglesia del laicado». En estos últimos años un creciente y cada vez mayor número de laicos han respondido a la llamada de servir que brota de la gracia del bautismo. La actualización de su vocación, en tantas y tan variadas situaciones, ha llegado a ser la forma predominante a través de la cual la Iglesia sirve al mundo en la promoción del Reino. Este incremento del ministerio laical da señales de que seguirá aumentando. Los laicos toman parte activa, consciente y responsable en la misión evangelizadora. La Iglesia en el siglo XX se ha visto enriquecida con la participación, siempre mayor, de los fieles en su misión por el Reino. Como consecuencia de esto, asistimos a una madura y profunda reflexión sobre la propia condición, misión y puesto del laico en la comunidad eclesial. La expansión y variedad del servicio apostólico de los laicos en nuestro tiempo ha tomado dimensiones notables. Muchos laicos reconocen su acción como un ministerio cristiano y buscan ser formados,

* Universidades Católica y P. Hurtado. Chile.

enviados y dotados de las *herramientas jurídicas* aptas para llevar a cabo este servicio. Los laicos están asumiendo mayor responsabilidad en los ministerios de la Iglesia donde viven. Llamados a la santidad y al compromiso por la fe evangelizan las estructuras de la sociedad. Algunos se comprometen en un servicio apostólico de una manera más informal e implícita, otros participan en asociaciones de laicos para diversos fines apostólicos. El laicado aspira a asumir más y más responsabilidad en los ministerios eclesiales. Podemos prever un florecimiento de ministerios especializados, movimientos eclesiales y asociaciones apostólicas laicales con los fines y carismas más variados. La Iglesia, guiada por el Espíritu Santo, ha iniciado desde el Concilio Vaticano II, de manera decidida y clara, pero también con anterioridad a este evento eclesial, aunque de manera indirecta y tímida, el reconocimiento de un espacio propio de participación laical, reconociendo en ellos la libertad y la dignidad que los caracteriza en la Iglesia; ésta no es una estrategia pragmática motivada por una disminución del clero, sino que es un signo de los tiempos, dimensión esencial del modo actual de proceder de la Iglesia, que abre las puertas de su propia «casa» a los laicos. Para realizar esta misión tiene derechos, deberes y, además, una potestad propia, aunque no jerárquica.

En esta línea quiere insertarse esta aportación sobre las Asociaciones de fieles. El tema, que será tratado y analizado en las siguientes páginas, es el de las asociaciones de fieles, específicamente *la posición y la relevancia jurídica de las asociaciones de fieles en un ordenamiento jurídico-civil y, precisando aún más, en el ordenamiento civil chileno*. Las asociaciones de fieles, no lo olvidemos, cumplen un papel de puente entre el ordenamiento canónico y el ordenamiento civil, situación que crea precisos problemas en la regulación jurídica de éstas con la finalidad de respetar los derechos que subyacen en esta figura jurídica.

Nuestra aportación se divide en *tres apartados* desiguales. En el *primero* de ellos nos referimos muy brevemente al fundamento y a la naturaleza que tiene el derecho de asociación en el Concilio Vaticano II. En el *segundo* exponemos sucintamente la situación del derecho de asociación en la Constitución Política de Chile, ya que en este cuerpo legal fundamental se encuentra la base del derecho a la libertad religiosa reconocida, tanto a la Iglesia como a sus entidades, entre las cuales se encuentran las Asociaciones de fieles. En el *tercero* analizamos la normativa civil sobre las asociaciones canónicas de fieles, señalando los puntos conflictivos con el intento de aclararlos y de ofrecer algunas soluciones.

1. NATURALEZA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA IGLESIA

El *derecho de asociación*, en general, es un derecho fundamental de todo hombre por el solo hecho de poseer la naturaleza humana esencialmente sociable. En el campo de la sociedad civil, este derecho de asociación dimana de la misma dignidad de la persona humana.

En el campo de la sociedad eclesial, debemos considerar el *derecho de asociación canónica* no como un derecho propio de todo hombre, sino como un derecho que poseen todos los cristianos en la Iglesia.

Auténtico derecho fundamental de la persona humana que al recibir el bautismo conserva su valor en el ámbito de la Iglesia. Este derecho de asociación constituye un derecho natural propio de todos los fieles. El Concilio, en el capítulo segundo de la Constitución dogmática *Lumen gentium*¹, establece que el Pueblo de Dios lo constituimos todos los fieles, siendo única su misión salvífica, participando todos de ella y realizándola mediante diversos ministerios. La participación de todos los bautizados en aquella única misión no es una concesión de la autoridad eclesial, sino un auténtico *officium nativum* otorgado por el bautismo, que engendra un *ius nativum* a participar activamente en ella². Si sobre los fieles recae una misión, cuyo cumplimiento está protegido por un *ius nativum*, y para ella es necesaria o conveniente la asociación, es obvio que tienen un *ius nativum*, un verdadero derecho natural a asociarse.

Por su parte, AA 18 ofrece como fundamento del apostolado organizado, entre otros, la naturaleza social del hombre: «Recuerde, sin embargo, que el hombre es social por naturaleza»³. La doctrina conciliar sobre la naturaleza del derecho de asociación es clara. No cabe duda de que la posibilidad de los fieles de formar asociaciones es un verdadero derecho natural —no una facultad— que no deriva de una concesión de la autoridad eclesial sino de su propia naturaleza de persona y de cristiano. La sociabilidad propia de la Iglesia se refleja en los vínculos de comunión, *communio*, que tiene tres planos: la *communio fidelium* o comunión de todos los fieles entre sí; la *communio hierarchica* o comunión de los fieles con la jerarquía y de quienes la integran; y la *com-*

¹ Cf. LG 9-17, *De populo Dei*.

² Cf. AA 9.

³ «Meminerint tamen hominem natura sua socialem esse...», AA18.

munio ecclesiarum o comunión de las Iglesias. El fenómeno asociativo nace en el seno de la *communio fidelium*. Lo asociativo es signo de comunión; las asociaciones son estructuras de comunión.

El carácter social de la Iglesia aparece bajo dos aspectos que podemos distinguir, tanto si consideramos la *communio fidelium* como la *communio hierarchica*. Ambos aspectos, por otra parte, no constituyen dos realidades distintas entre sí, sino solamente dos facetas de la única Iglesia ⁴. Un rasgo típico del fenómeno asociativo está en que debe su origen a la acción constituyente de los fieles. Además, como el derecho de asociación es un derecho que se inscribe en el marco de actuación del principio de libertad, su ámbito de ejercicio y su alcance vendrán determinados por la existencia de sectores de libre disposición. Este es el espacio en el que el fiel goza de un verdadero derecho de asociación en la Iglesia. La existencia de un campo de autonomía eclesial hace posible que haya un derecho de asociación del fiel. En consecuencia, cuando se habla del derecho de asociación del fiel se hace referencia esencialmente a un ámbito de libertad, a unos fines eclesiales que caen bajo el poder de disposición del fiel. Así éste puede proponerse libremente asociarse *in Ecclesia*. Pero en un principio no fue así. La rectitud de esta interpretación aparece más diáfana si se examina el iter seguido para su elaboración en los diversos *modi* que se propusieron. Estos *modi* intentaron subordinar este derecho a la concepción jerárquica de la Iglesia, se pretendió que fuera precedida de «acuerdo con la aprobación eclesiástica» o expresiones similares. *Modi* que fueron rechazados, apareciendo en la doctrina conciliar como un derecho de los fieles en el ejercicio de su libertad de asociación, sin que requiera autorización de la autoridad eclesiástica ⁵. Según la doctrina conciliar se trata de una libertad que le corresponde al fiel en cuanto miembro de la Iglesia, tanto a los laicos como a los clérigos, independiente de la función que ejerzan. Radicado en el bautismo existe un verdadero derecho de asociación del fiel. Como derecho del fiel, que supone un reconocimiento de las libertades y el consecuente pluralismo eclesial, al mismo tiempo que una corresponsabilidad comunitaria en la edificación de la Iglesia, exige que se respete el ámbito de autonomía de los creyentes y se dé una eficaz tutela a la libertad. Por tanto, como este derecho proviene del bautismo,

⁴ Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *El derecho de asociación en la Iglesia*, Barcelona 1973, 89.

⁵ A. DEL PORTILLO, *Los fieles y los laicos en la Iglesia*, Pamplona 1969, 130-131; M. GÓMEZ CARRASCO, *Condición jurídica del laico en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1972, 223.

corresponde a todo fiel, y como derecho que es —no como una concesión de la jerarquía— deberá ser reconocido y tutelado por la autoridad eclesiástica.

Muchos padres conciliares pidieron que la importancia de la forma asociativa no sólo se demostrara por su eficacia, sino también por la naturaleza social del hombre. Todos los intentos por configurarlo como una simple facultad o como una concesión de la jerarquía, fueron rechazados.

2. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE

2.1. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Chile de 1980⁶, que rige plenamente desde el 11 de marzo de 1991, presenta la cuestión en los siguientes términos. Tiene en cuenta una concepción sociológica de la comunidad nacional muy realista, en cuanto reconoce, de modo explícito, que está conformada no sólo por individuos sino por un conjunto de personas, de familias y de grupos intermedios «a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y a las cuales el Estado les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos»⁷. Muchos de estos cuerpos intermedios tienen su origen en la expresión de la tendencia natural de los seres humanos a congregarse con otros en busca de comunes fines específicos de mejoramiento o perfección. Algunas categorías de estos grupos están expresamente reconocidos en la Carta Fundamental, como son los partidos políticos (art. 19, n.º 15), los sindicatos (art. 19, n.º 19) organizaciones comunitarias (art. 109), organismos privados (art. 101), etc.

En armonía con el propósito central de apoyar a los grupos intermedios, el constituyente consagra ahora, para todas las personas *el derecho de asociarse sin permiso previo*⁸, suprimiendo la condición de subordinar

⁶ Desde ahora sólo CPCh.

⁷ Artículos 1 y 23.

⁸ «La Constitución asegura a todas las personas: el derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado...», artículo 19, número 15, inciso 1.

su ejercicio en conformidad a la ley; lo consagra, pues, en forma absoluta. Una eficaz e ineludible configuración del derecho de asociación, como categoría natural, imprescindible y básica, sobre todo en una democracia, se contempla en la CPCh, al diferenciarlo de la personalidad jurídica; ésta tan sólo es un medio que facilita el logro de los objetivos del grupo organizado. El propósito de distinguir claramente la asociación y la personalidad jurídica queda de manifiesto al colocar, en incisos distintos, el derecho que a él tiene toda persona de la norma según la cual «para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley»⁹. De esta manera se establece en forma nítida que los cuerpos intermedios, que brotan del ejercicio del derecho de asociación, las asociaciones de diversa naturaleza, son titulares directos de todos los derechos, libertades e igualdades que para las personas establece la Carta Política. Con tal objeto pueden organizarse para realizar sus fines en conformidad a sus estatutos. Ahora bien, si el mejor y más eficaz cumplimiento de las finalidades de la asociación hace necesaria la constitución de un patrimonio propio, diverso del que pertenece a sus integrantes, que concurren con sus esfuerzos personales y económicos a la satisfacción de los objetivos propuestos, requerirán el reconocimiento de la misma como persona jurídica. La asociación en sí existe con o sin personalidad jurídica, pues actúa al amparo directo de los derechos que le otorga la propia Constitución, la cual sólo le será otorgada constituyéndose en tal calidad conforme a la ley como lo establece el inciso 2 del número 15, artículo 19. En otros términos, la asociación no provista de personalidad jurídica dispone siempre de una personalidad colectiva suficiente como para gozar del derecho de ser considerada como tal, un ente colectivo, que en tal calidad disfruta de todos los derechos, libertades e igualdades que para todo grupo asegura la CPCh.

Las asociaciones son, pues, cuerpos intermedios que cuentan no sólo con reconocimiento directo de la misma CPCh sino que, según ésta, el Estado debe, por su parte, tomar, además, todas las medidas que favorezcan el logro de sus finalidades, una de las cuales, por cierto, y muy importante, puede ser la de llegar a conceder la personalidad jurídica, si satisfacen los requisitos que la ley les imponga para la seguridad jurídica, además, para la seguridad patrimonial de ellas, de sus integrantes y de quienes se vinculen con la asociación.

Por otro lado, la CPCh, tanto para las personas individuales como para las asociaciones que se formen con el objeto de ejercerlas, consagra

⁹ Artículo 19, número 15, inciso 2.

«la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que se no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público»¹⁰.

Las asociaciones que persigan objetivos de índole religioso, como las que busquen otras finalidades, sólo tienen cabida en el ordenamiento jurídico si escapan a la prohibición contemplada por la CPCh¹¹.

2.2. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

La personalidad jurídica de las Iglesias y confesiones religiosas se encuentra bajo el amparo de los Tribunales de Justicia, en cuanto éstos deben aplicar, en todos los asuntos de que conozcan, la legislación vigente, dónde según hemos afirmado se reconoce o concede, según los casos, existencia jurídica a las Iglesias, o confesiones religiosas.

Además, la CPCh contempla, en el artículo 20, el llamado *recurso de protección*, que puede interponerse en contra de los actos u omisiones arbitrarias o ilegales, que causen privación, perturbación o amenaza, a cualquier persona, en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías consagrados en ella¹². Debe tenerse presente, dependiendo de la situación concreta, que las Iglesias pueden invocar otros derechos constitucionalmente protegidos, para proteger su existencia y actividades, como el derecho de asociación, de reunión, y de propiedad (arts. 19, n.º 1; 13, 10 y 24). Conoce el recurso de protección un tribunal colegiado, la Corte de apelaciones, cuya decisión puede ser revisada por otro tribunal colegiado, la Corte Suprema, tribunal máximo en la jerarquía de los tribunales nacionales, que confirmará o revocará lo resuelto en primera instancia. El procedimiento es sumario, y con amplias facultades de investigación, y es obligación del Tribunal respectivo adoptar las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado¹³.

¹⁰ Artículo 19, número 16.

¹¹ «Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado», artículo 19, número 15, inciso 3.

¹² No ampara todos los derechos, sino sólo aquellos expresamente enumerados en el artículo 20 entre los que se encuentra el artículo 19, número 6.

¹³ En la práctica, y desde su establecimiento, este recurso ha venido a suplir en Chile la falta de tribunales contencioso-administrativos, poniendo fin a la denegación de justicia que, en la práctica sufrían los particulares frente a las decisiones de la administración del Estado. La actuación de los tribunales en estos casos se vio re-

El artículo 80 de la Constitución consagra el denominado *recurso de inaplicabilidad*, que puede interponerse ante la Corte Suprema —la que puede también actuar de oficio en ciertos casos— a fin de que ésta declare inaplicable, para el caso particular¹⁴, cualquier precepto contrario a la Constitución.

En el ordenamiento constitucional chileno existe también un control preventivo de constitucionalidad de las leyes, ejercido por el Tribunal Constitucional (arts. 81 y ss.). Respecto a los Decretos supremos y Decretos con fuerza de Ley, el Tribunal Constitucional puede ejercer, si existe un requerimiento al respecto, un control de constitucionalidad *a posteriori*.

3. LAS ASOCIACIONES CANÓNICAS DE FIELES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

El elemento asociativo, en su profundo significado eclesial, en una u otra medida puede y aun debe ser expresado en términos jurídicos¹⁵. Como sucede con toda realidad expresable jurídicamente, el derecho de asociación de los fieles en la Iglesia tiene que estar regulado por normas que formarán parte del propio ordenamiento social. Desde el punto de vista normativo, ha de existir una inicial libertad de asociación de los fieles de alguna manera tutelada. Pero, dado que el fiel no es solamente fiel, sino que es también ciudadano —miembro de una sociedad política—, y que el ejercicio de su derecho de asociación para la obtención de los fines eclesiásticos posee inevitables conexiones con el orden civil, también, en ciertas circunstancias, el ordenamiento jurídico secular regulará la actividad y vida de la asociación de fieles; es decir que ésta, su libertad asociativa, se ejerce en el marco social-secular y es rica en consecuencias dentro de los sistemas jurídicos estatales. Al respecto, afirma De la Hera, «el Derecho secular ha de prestar al fenómeno asociativo eclesiástico no sólo un reconocimiento

forzada por la reforma constitucional que suprimió, en el artículo 38, la referencia a los tribunales contencioso administrativos.

¹⁴ La declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no produce efectos *erga omnes*, sólo para el caso sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

¹⁵ J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, Pamplona 1969, 134.

genérico del derecho de los miembros de la Iglesia a crear asociaciones con fines al servicio del interés eclesial; sino, más específicamente, se tratará de la eficacia civil del ejercicio del derecho de los creyentes a crear asociaciones con fines al servicio de los varios concretos fines eclesiales...»¹⁶. Y esto porque las asociaciones de fieles, que se proponen fines legítimos que la ley secular normalmente han de respetar, ha de actuar en el plano civil, utilizando medios civiles, que el Estado debe permitir por su propia condición de garante político de las libertades sociales y personales. Se trata de una de tantas materias de *res mixta*¹⁷. Es decir, las realidades asociativas eclesiales como entidades están sometidas a una doble competencia pactada, a un derecho que no es ni canónico ni estatal en exclusiva, es decir mixto. En este punto, es fundamental que la Iglesia tenga una idea clara de qué es lo que las asociaciones de fieles deben ser para el derecho estatal, es decir, lo que la Iglesia debe exigir y puede conceder, sobre la actuación efectiva del derecho de los fieles de asociarse para la obtención de los fines eclesiales con relevancia social. Precizando aún más, esto quiere decir, el carácter de las asociaciones en cuanto ordenadas a una función social actuante en la sociedad civil, y la actitud normativizadora de la Iglesia al acordar con los Estados las exigencias que han de garantizarse y los límites que han de ponerse a tales asociaciones para el efectivo cumplimiento de sus funciones al servicio de sus fines.

El CIC parte considerando el derecho de asociación como un derecho fundamental de los fieles: se está indicando que en el ámbito de la Iglesia los fieles pueden asociarse con plena libertad y regir las estructuras que ellos mismos creen, para conseguir los fines que se han propuesto en sus estatutos. Esta realidad ha dado origen al intenso fenómeno de asocianismo espontáneo o informal que se ha dado en la Iglesia. Por esta razón, por ejemplo, una asociación privada en la Iglesia puede perfectamente no tener personalidad jurídica, y en este caso —si no la solicita a la autoridad competente— ni siquiera tiene la obligación de presentarle sus estatutos para que sean aprobados por ella; «es decir las normas acerca de asociaciones privadas son la legitimación del asociacionismo espontáneo»¹⁸. Los carismas generan un dere-

¹⁶ A. DE LA HERA, «Las asociaciones eclesiásticas ante el Derecho estatal», en *Das Konsoziative...*, 772.

¹⁷ Término clásico en la doctrina, por el que señalamos las principales materias que pueden ser objeto de controversia o colaboración entre la Iglesia y el Estado.

¹⁸ P. LOMBARDÍA, *Nuevo Derecho canónico. La Iglesia renueva sus leyes*, La Florida Chile 96.

cho o facultad que requiere una libertad¹⁹. La libertad eclesial exige que todos los fieles puedan ejercer su carisma privado; con todo ninguno de dichos carismas tiene como consecuencia que en su uso se pueda suplantar a la autoridad eclesiástica. *La pregunta en este momento podría ser: ¿cómo podrán encontrar las asociaciones espontáneas privadas, que no tengan personalidad jurídica canónica, la vía para el reconocimiento de su personalidad por el derecho estatal? La constante de las fórmulas concordatarias establece: los Estados reconocen, a través, de unos u otros caminos, la personalidad jurídica de las asociaciones eclesiásticas que ya la posean ante el derecho de la Iglesia. Entonces, ¿qué hacer ante asociaciones de fieles, con fines eclesiásticos, pero que carecen de personalidad jurídica canónica, a los efectos de actuación en el marco de la sociedad civil? A priori, parece que precisarán, si quieren actuar como asociaciones, someterse a las normas civiles que las regulan.*

Puede, asimismo, plantearse *otra pregunta: ¿asociación civil con finalidades religiosa o asociación privada canónica? La distinción que establece el CIC entre asociaciones públicas y privadas plantea la posibilidad por constituir uno u otro tipo asociación. Pero el fiel también tendrá la oportunidad de constituir asociaciones civiles con finalidades religiosas o por el contrario constituir asociaciones canónicas privadas de fieles con o sin personalidad jurídica. Y se planteará también, si se opta por constituir asociaciones canónicas privadas, la conveniencia de constituir a la vez la misma asociación en asociación civil. Todo esto en sintonía con el derecho de asociación que le reconoce sea el ordenamiento civil como el eclesiástico.*

Las razones que se alegan para restringir el reconocimiento civil a las asociaciones de fieles con personalidad jurídica canónica son dos: una razón, consiste en la concordancia que debe existir entre la naturaleza del ente canónico y la que resulta del reconocimiento, para que la adquisición de la personalidad civil sea propiamente eso, reconocimiento y no concesión del Estado; la otra razón, también de orden técnico, se refiere al problema que plantea la eficacia civil de los controles canónicos sobre los actos de enajenación realizados por personas jurídicas canónicas y que no podrían actuar porque la titularidad de la propiedad eclesiástica solamente corresponde a entes erigidos en per-

¹⁹ «Ex horum charismatum, etiam simpliciorum, acceptione, pro unoquoque credentium ius et officium oritur eadem in bonum hominum aedificationem Ecclesiae exercendi in Ecclesia et in mundo», AA 3.

sona moral y los que no tienen esa condición podrían constituirse en personas jurídicas civiles de origen, que operarían sin control eclesiástico.

Pero a estas razones técnicas se agregan otras de carácter práctico o de oportunidad política. El Estado puede tener criterio propio en materia de reconocimiento de la personalidad, en virtud de la cual ésta venga atribuida a oficios, o comunidades u organizaciones que operen en la Iglesia, pero que no tengan personalidad; el Estado, con ello, no podrá subvertir la organización eclesial y dar a estos entes eclesiales representación y autonomía que contravenga el ordenamiento canónico. Por otra parte, la Iglesia puede estar interesada en que sus entidades tengan personalidad jurídica civil, aunque no tengan la canónica. En definitiva, la personalidad jurídica de los entes eclesiales sea indispensable o no en un sistema jurídico depende de la eficacia que se le asigne en orden a la tutela de la identidad y libertad de dichos entes.

Es principio universalmente admitido el respeto de la autonomía propia de las confesiones religiosas; ya que la autonomía no se extiende únicamente a aspectos normativos y organizativos, sino también a la operatividad de un aparato jurisdiccional. Resulta claro que la autonomía de la Iglesia Católica —como de cualquier otra confesión— es completa en su propio ámbito: el estrictamente religioso. Sucede, sin embargo, que *Ecclesia vivit iure civili*, desarrolla su misión en un territorio que es regulado por el Derecho civil. Esto significa que, en ocasiones, situaciones jurídicas nacidas en el ámbito canónico desbordan las fronteras del mismo para adquirir cierta incidencia en el Derecho estatal. Esto provoca la necesidad de determinar si la jurisdicción civil puede o debe intervenir en la cuestión de que se trate, planteando al mismo tiempo el problema del derecho a aplicarse en el caso en cuestión. El punto nuclear estriba en fijar el régimen jurídico-civil de las asociaciones canónicas. Es decir, en qué medida los tribunales civiles han de afirmar su competencia y aplicar el Derecho estatal; y al contrario, en qué medida deben inhibirse, reconociendo la jurisdicción canónica en dichos conflictos. Se trata, en definitiva, de establecer los puntos de conexión entre los ordenamientos civil y canónico en la concreta temática de las asociaciones canónicas, especialmente en situaciones de conflicto en las que alguna de estas asociaciones resulte afectada. Es indudable que el principio de *libertad religiosa* impulsa a reconocer el máximo posible de autonomía a la Iglesia Católica y al sistema jurídico por el que ésta se rige. Su significación se ve reforzado por el principio de *co-*

operación, una de cuyas manifestaciones lógicas será procurar la mayor eficacia civil posible del Derecho canónico, siempre que no resulten vulnerados los derechos de las personas, los derechos subjetivos adquiridos por terceros, o situaciones legítimamente constituidas al amparo de la legislación civil. Por el contrario, el planteamiento es justamente opuesto cuando la actividad de una asociación trasciende los límites de su ordenamiento originario para realizar actos jurídicos que se encuadran plenamente en el ordenamiento civil. Entonces, al entrar dentro del tráfico jurídico-civil, es el régimen jurídico general de un Estado el que resulta de aplicación.

3.2. PROBLEMÁTICA

3.2.1. Con estas ideas básicas quisiera señalar a continuación algunos de los principales problemas concretos que se pueden presentar. Uno de tales *conflictos posibles* son las reclamaciones que pueden presentar ante los tribunales civiles las personas físicas vinculadas a una asociación canónica contra actos realizados por la misma. Claro es que tales reclamaciones no pueden ser aceptadas por la jurisdicción civil cuando se producen contra actos efectuados por la asociación respetando las normas estatutarias, o cuando proceden de la autoridad eclesiástica dentro del ejercicio de su competencia. Se trata de cuestiones relativas a la vida interna de la asociación. Tampoco es competente la jurisdicción civil para conocer demandas en las que se impugnan actos que se estiman contrarios a los estatutos o al Derecho canónico, o bien emanados de la autoridad eclesiástica fuera de los límites de su competencia, en relación a la asociación de fieles que se trate. Nuevamente aquí estamos en cuestiones de la vida interna al ente eclesiástico, cuyo conocimiento ha de reservarse a la jurisdicción canónica, que es la única capacitada para interpretar y aplicar su propio Derecho. Únicamente cabría una legítima intervención de los tribunales estatales si resultan afectados derechos subjetivos de índole netamente civil. Caso ejemplar lo constituyen aquellas situaciones en que el objeto del litigio está relacionado con fenómenos de contratación civil: cuando se rescinde un contrato laboral o de prestación de servicios. Es necesario una precisión: si una persona es contratada por una asociación con una finalidad predominante de servicio a la Iglesia o a una entidad eclesial, las consideraciones de carácter confesional han de prevalecer sobre las meramente civiles, aunque el contrato haya adoptado una forma civil por necesidades de seguridad jurídica. De esta manera la jurisdicción

civil ha de respetar una decisión de la autoridad eclesiástica en este campo.

Al contrario, la jurisdicción civil debe afirmar plenamente su competencia si el contrato perseguía una finalidad secular, y la capacidad de la persona para realizarlo se mide por criterios netamente profesionales. O bien el motivo de la demanda fuera el incumplimiento de sus obligaciones puramente civiles por parte de la asociación. En estos casos la entidad eclesial se somete de modo similar a como cualquier otra persona jurídica al derecho y jurisdicción estatal.

3.2.2. *Las controversias entre asociaciones canónicas.* El criterio para determinar la competencia sobre ella debe, por tanto, ser el ya señalado. En tanto el conflicto se centre en aspectos relacionados con el desempeño de la realización de los fines eclesiásticos, ninguna función cabe atribuir a los tribunales civiles, salvo la de confirmar y hacer efectiva la resolución de la autoridad eclesiástica competente. En la medida en que las asociaciones canónicas se presentan como entes propiamente destinados a perseguir una finalidad religiosa, el derecho aplicable es el canónico y la jurisdicción competente es la canónica. El hecho de que estos entes confesionales tengan reconocida la personalidad jurídica civil no significa que les sea de obligada aplicación el ordenamiento civil, no justifica una injerencia de la jurisdicción civil, consecuencia de que la adquisición de la personalidad jurídica civil por una asociación de fieles con personalidad jurídica canónica, no cambia su naturaleza originaria de ente confesional. La personalidad jurídica civil sólo posibilita que la asociación realice válidamente y en nombre propio los actos jurídico-civiles que le son necesarios para alcanzar sus objetivos. Y únicamente cuando su actividad se desarrolla en el estricto ámbito del derecho estatal —cuando operan como un ente civil más en el tráfico jurídico— es cuando la jurisdicción estatal estaría autorizada a intervenir.

3.3. LA PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL DE LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS ENTES CANÓNICOS

3.3.1. *El Código civil*

Por medio de la personalidad jurídica la asociación de fieles se hace sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. El acto de atribución de la personalidad jurídica está reservado al Estado. Los privados no tienen el poder de crear personas jurídicas. Sólo de formar parte de

ellas. El decreto por medio del cual la autoridad competente concede la personalidad jurídica consiste en un acto de reconocimiento, toma de conciencia de lo que ya existe bajo una forma distinta, pero también acto de atribución de eficacia. ¿Cuál es la situación de la Iglesia y de sus organismos en este punto? Analizemos la normativa propia del Estado de Chile. El Código civil. El artículo 545, del Libro I, Título XXXIII, «De las personas jurídicas», expresa que, «se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente». A su vez el artículo 547 dispone que las normas del mencionado Título y Libro, del Código civil, no se extienden «a las corporaciones o fundaciones de Derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las Iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales». Conviene tener presente que el Código civil fue promulgado en 1855, y su vigencia se inició el 1.º de enero de 1857; y que los artículos relativos a las personas jurídicas —con excepción de algunas modificaciones menores— han permanecido inalterados desde su promulgación. La interpretación del artículo 547, inciso 2.º, se ha hecho siempre sobre la base que por «Iglesias» «se entienden las distintas subdivisiones de la Iglesia Católica universal a las que el Derecho canónico reconoce personalidad: iglesias catedrales, parroquiales, etc.», y que las «Corporaciones religiosas son los entes que en Derecho canónico se denominan religiones... La denominación comunidades religiosas... tiene idéntico significado que corporaciones religiosas»²⁰. La exclusión que hace el inciso 2.º, del artículo 547, sólo se refiere a las disposiciones del Título XXXIII, del Libro I, y no significa que queden fuera del Derecho civil. Por otra parte, debe entenderse que —tratándose de la Iglesia Católica— las «leyes y reglamentos especiales» corresponden al Derecho canónico.²¹

²⁰ A. VODANOVICH, *Curso de Derecho civil. Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile* A. ALESSANDRI RODRÍGUEZ y M. SOMARRIVA UNDURRAGA, Tercera Edición, Santiago 1962, 276.

²¹ El profesor Jorge Precht P., afirma que el Código civil, desde su entrada en vigencia, reconoció personalidad jurídica de Derecho público a todas las Iglesias existentes en Chile hasta la promulgación de la CPCh de 1925, sin distinción; «las nuevas Iglesias, confesiones y entidades religiosas de cualquier orden que aspiren a ser reconocidas, deberán obtener la personalidad jurídica de Derecho privado» (*op. cit.*, p. 687). La opinión del autor sobre la situación producida con posterioridad a la vigencia de la CPCh 1980 ha sido expuesta a propósito de dicho texto. Don Santiago Lazo Preuss afirma que todas las Iglesias deben constituirse como personas jurídi-

La mayoría de los autores sostienen que no se alteró la naturaleza jurídica de los entes religiosos, sino sólo ciertos aspectos del ejercicio del derecho de dominio respecto a los bienes futuros. Así lo afirma don Gonzalo Barriga Errázuriz: «Una cosa es la personalidad jurídica que constituye al organismo en sujeto de derecho y que se relaciona con la capacidad de goce y otra distinta es el ejercicio del mismo derecho, que tiene atingencia con la capacidad de ejercicio», lo que está sujeto al derecho común es el ejercicio del dominio de los bienes futuros, «pero no la naturaleza del sujeto llamado a ejercerlo, que es independiente de ello»²².

En términos generales, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han entendido, que el artículo 547 del Código civil reconoce personalidad jurídica de Derecho público sólo a la Iglesia Católica.

3.3.2. *La Constitución Política de Chile de 1980*

Para afrontar jurídicamente la libertad de la Iglesia es muy conveniente poder resolver la cuestión acerca del carácter o cualidad del estatuto jurídico de la Iglesia Católica. ¿Se trata de un estatuto público o privado? En Chile, ya desde la CPCh de 1833, se viene afirmando la existencia de la personalidad jurídica de la Iglesia y de los entes eclesiásticos; sujeta, a sí mismo, al artículo 547 del Código civil. En la actual CPCh se ve claramente que los Comisionados, por unanimidad, estuvieron contestes en el hecho de que la Iglesia Católica tenía personalidad jurídica de Derecho público. Entre la primera constitución chilena y la última se establece un marco jurídico en el cual la Iglesia Católica es considerada como persona jurídica pública. Veamos con mayor detalles la actual situación. En las distintas sesiones de discusión de la nueva CPCh se establecieron los distintos principios jurídicos en los cuales se apoya el carácter público de la Iglesia en Chile²³. Uno de éstos es que la

cas de Derecho privado. En su opinión, el inciso 2.º del artículo 547 del Código civil fue derogado tácitamente por el artículo 10, número 2, de la CPCh de 1925, en virtud del cual quedan sometidas al Derecho común en cuanto al ejercicio del dominio en sus bienes futuros. S. LAZO PREUSS, «Capacidad de las Iglesias y Comunidades religiosas en sus bienes futuros», en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XXXIX (n.º 9 y 10), Santiago 1942.

²² G. BARRIAGA ERRAZURIZ, «La personalidad jurídica de la Iglesia ante la reforma constitucional del año 1925», en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XXXIX (n.º 9 y 10), Santiago 1942.

²³ El material de las actas de la Comisión lo extraigo de J. PRECHT PIZARRO, «La personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de los entes eclesiásticos ante el Derecho del Estado de Chile», en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 16, n.º 3, Santiago 1989, 683-723.

personalidad de la Iglesia Católica es una y que se rige por sus propios estatutos jurídicos, por el propio CIC. Lo que el Estado chileno le está reconociendo es su existencia; y al reconocerle su existencia como persona jurídica de Derecho público está de hecho reconociendo la existencia y validez de toda su legislación universal. Otro principio sería el que establece que, toda persona internacional, que ha sido reconocida como tal por el ordenamiento jurídico chileno, tiene esa calidad no sólo en el plano del Derecho internacional, sino, también, en el plano del Derecho interno. Chile reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica de Derecho público internacional y también, consecuentemente, como persona jurídica en el Derecho público interno²⁴. Es del contexto general de la Constitución de 1925, de las Actas y acuerdos entre la Iglesia Católica y el Estado, de donde fluye la personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia Católica. No cabe duda alguna de que bajo el régimen de tres CPCh, 1833, 1925 y 1980, la Iglesia Católica ha sido y es una persona jurídica de Derecho público para el ordenamiento jurídico chileno. Y esto porque en Chile la Iglesia Católica es considerada un *prius* constitucional, es anterior al Estado como unidad política en occidente y es consecuencialmente anterior al Estado de Chile. Lo que ha hecho el Estado chileno bajo esas tres Constituciones es reconocer esa realidad jurídica que lo antecede y que en cierto sentido ha plasmado la comunidad nacional²⁵.

Siendo la Iglesia Católica una estructura jurídica muy compleja, debe ser reconocida en toda su riqueza organizativa y no basta sólo el reconocimiento de su pública actividad, sino que debe entenderse explícitamente reconocida su libertad organizativa para el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias. «La Iglesia Católica no se

²⁴ ...En efecto, en las actas de la Comisión constituyente se aprobó casi por unanimidad el siguiente acuerdo:

«La Comisión resuelve aprobar este precepto (art. 19, n.º 6) sin modificaciones, en atención a que él es el producto adoptado en su oportunidad entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede.»

«Al prestar su aprobación al nuevo precepto constitucional que consagra esta garantía en los términos indicados, la libertad de conciencia y la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos, lo hace en la inteligencia que todas las Iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de Derecho público...». «De acuerdo con el espíritu e intención del precepto al cual presta su aprobación la Comisión, para que las Iglesias y sus respectivas confesiones religiosas disfruten de su personalidad jurídica de Derecho público, sólo basta que se les reconozca su carácter de tales Iglesias o confesiones por la autoridad. Tratándose, sin embargo, de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925...» (J. PRECHT, *op. cit.*, 692).

²⁵ J. PRECHT, *op. cit.*, 695.

incorpora al ordenamiento jurídico chileno mudando su naturaleza —no es una persona jurídica pública como una entre varias— sino tal como es en sí misma, es decir, tal como se halla personalizada en el Derecho canónico»²⁶. O sea, es una persona jurídica de Derecho público que conforme al artículo 547 del Código civil, se rige por leyes y reglamentos especiales, que están contenidas principalmente en el CIC. Pero el conocimiento de las verdaderas dimensiones con que la libertad de la Iglesia es acogida por el ordenamiento jurídico de un país, nos lo proporciona, en definitiva, el alcance con que sean reconocidas al mismo tiempo las diversas personas jurídicas eclesiásticas. Esto implícitamente, en el caso chileno, implica una referencia al Derecho canónico por la técnica de la remisión o reenvío o una referencia a la Iglesia toda, por la técnica del presupuesto.

3.3.3. *Personalidad jurídica de Derecho público de los entes eclesiásticos*

La Iglesia Católica —y las instituciones nacidas en su seno— se incorporan al Derecho interno chileno sin mutación de su naturaleza, sino tal como se encuentran en el propio ordenamiento canónico. En este caso o tomamos el criterio de la remisión al Derecho canónico o estamos frente a un ejemplo de recepción de instituciones por vía del presupuesto. Contiene esta idea el reconocimiento de todo un conjunto de derechos²⁷. El artículo 19, número 6, de la CPCh reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica de Derecho público, el derecho de ejercer su misión y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio. Ello implica necesariamente el reconocimiento de las Iglesias particulares. En efecto, cuando el artículo 547 del Código civil habla de las Iglesias no se refiere a otras distintas de la Iglesia Católica, sino a las Iglesias particulares. Si la Iglesia Católica Universal goza de la naturaleza jurídica de persona de Derecho público ante el Derecho chileno, también las Iglesias particulares, en las cuales está verdaderamente presente y opera la Iglesia de Cristo, una santa católica y apostólica²⁸. Las Iglesias particulares son, pues, personas jurídicas eclesiásticas que se aceptan en nuestro ordenamiento jurídico, con su propia personalidad canónica. Las prerrogativas públicas que se le reconocen a la Iglesia Ca-

²⁶ J. PRECHT, *op. cit.*, 695.

²⁷ R. PERAGALLO SILVA, *Iglesia y Estado*, Santiago de Chile 1923, 40-42.

²⁸ CD 11, «...Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Cristi Ecclesia».

tólica se han de estimar poseídas o participadas por cada Iglesia particular en la medida que les corresponda. Evidentemente el artículo 19, número 6, reconoce a la Iglesia Católica su autonomía y, por extensión, del artículo 1.º Constitucional «para las actividades que le son propias». En Chile la personalidad jurídica de Derecho público de los entes eclesiásticos no admite duda alguna ni sobre las diócesis, ni sobre las parroquias, ni sobre la Conferencia Episcopal de Chile, ni sobre las congregaciones religiosas en cuanto integrantes, todas ellas, de la persona jurídica de la Iglesia Católica²⁹. Si bien los entes eclesiásticos integrantes de la organización oficial de la Iglesia Católica no plantean problemas acerca de la personalidad jurídica de Derecho público de dichos entes, sí lo plantean otros tipos de entes. Es preciso distinguir aquí claramente las personas jurídicas canónicas de Derecho público y la personas jurídicas canónicas de Derecho privado, o, para seguir la terminología del CIC, también las asociaciones públicas de fieles y las asociaciones privadas de fieles³⁰. Un primer elemento a tener en consideración al momento de establecer los criterios de la legislación chilena de frente a las asociaciones de fieles, lo encontramos relacionando ésta con los cc. 300 y 313. De éstos se establece que un primer indicio claro de pertenencia a la Iglesia lo muestra el título de «católica» que puede ostentar canónicamente una asociación de fieles. Vale la pena decir que pueden existir asociaciones no sólo públicas con el apelativo de «católicas», sino que pueden también existir asociaciones privadas de fieles «católicas», pues ambos cc. establecen sólo que es la misma autoridad que erige las asociaciones públicas la que concede el apelativo de «católica». Por tanto, normalmente el uso debido de dicho término por una asociación de fieles llena el requisito de eclesialidad necesario para su reconocimiento como persona jurídica de Derecho público ante el Derecho chileno³¹.

²⁹ Para confirmar esta afirmación con datos de jurisprudencia y de doctrina, cf. J. PRECHT, *op. cit.*, 697-708.

³⁰ Cf. cc. 299 y 301.

³¹ Siguiendo a Precht, se puede concluir, que «están cubiertas por la personalidad jurídica de Derecho público de la Iglesia Católica en Chile las asociaciones públicas y las privadas con personalidad jurídica eclesiástica. Respecto a las asociaciones privadas, en sentido estricto, esto es, sin personalidad jurídica y a cualquiera tipo de asociación de fieles en sentido amplio, deberán, a mi juicio, para ser reconocidos por el Derecho del Estado de Chile u obtener la personalidad civil u obtener la personalidad jurídica canónica» (J. PRECHT, *op. cit.*, 712). Problemática resulta esta solución, según Bertelsen, respecto a las asociaciones privadas de fieles con personalidad jurídica. Éstas, actuando en la Iglesia, no actúan en nombre de ésta, en los

¿Por qué exigir la erección canónica para poder acceder al reconocimiento de personas jurídicas de Derecho público a estas asociaciones privadas que han sido aprobadas, recomendadas o alabadas por la autoridad eclesiástica, pero que no gozan de la personalidad jurídica canónica? Como no existe legislación chilena sobre el tema, ni Acuerdos o Concordatos con la Santa Sede, se debe atender al principio de seguridad jurídica.

Las razones que se alegan para restringir el reconocimiento civil a las asociaciones de fieles son, generalmente, que ha de guardarse la concordancia entre la naturaleza del ente canónico y la que resulta del reconocimiento, para que la adquisición de personalidad civil sea propiamente eso y no creación por el Estado de ésta; otra razón, también de origen técnico, se refiere al problema que plantea la eficacia civil de los controles canónicos sobre los actos de enajenación realizados por estas asociaciones. Ello no significa que el Estado mediante una ley o un acuerdo con la Santa Sede no pudiera llegar en un futuro a reconocer también a personas jurídicas canónicas de hecho. La personalidad jurídica de los entes eclesiásticos, sea indispensable o no en un sistema jurídico, depende la eficacia que se le asigne en orden a la tutela de identidad y libertad de dichos entes.

Para el régimen jurídico chileno, como ya lo hemos establecido, es importante la naturaleza eclesial del ente; y por eso es importante atender al *religionis causa* de la asociación al momento de determinar si conceder o no la personalidad jurídica de Derecho público. No es fácil definir cuándo el fin de una asociación es *religionis causa*. Ya hemos visto, también, que de acuerdo al artículo 19, número 6, toda asociación en la que sus miembros se reúnan en virtud de la profesión de una misma fe religiosa, con finalidades a su vez religiosas, tiene derecho *a priori* a ser

términos precisados en el capítulo anterior de esta investigación, sino que son el cauce a través del cual se ejercita el derecho de asociación de los fieles, por lo que es difícil que el Estado las considerara, siendo personas privadas, habilitadas para actuar ante el derecho interno por la personalidad de Derecho público de la Iglesia Católica. No obstante, por tener éstas personalidad jurídica, concedida por la autoridad eclesiástica competente, no son entidades que hayan surgido a la vida jurídica al margen de su voluntad. Por eso, en mi opinión si bien no se puede hacer extensiva a éstas la personalidad jurídica de Derecho público, que goza la Iglesia Católica en Chile, sería suficiente que la autoridad del Estado sólo reconociera la personalidad jurídica ya concedida por la autoridad eclesiástica a estas asociaciones privadas de fieles [R. BERTELSEN RESTREPO, «El Derecho canónico ante la ley chilena: diócesis y asociaciones de fieles», en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XVI (1991-1992), 483. J. PRECHT, *op. cit.*, 706].

amparada por el derecho de libertad religiosa y a ser reconocida como persona jurídica de Derecho público. No le corresponde al Estado definir, en concreto, cuál actividad religiosa lo es y cuál deja de serlo. El intento por parte del Estado de realizar tal calificación significaría una restricción al principio de libertad religiosa, en la base del derecho de las asociaciones de fieles en el sistema chileno.

Precht, en este punto sostiene que «lo lógico es entender que si una Iglesia... incorpora o crea en su seno un ente como religioso o integrante suyo, el Estado deba admitirlo. Y le corresponde al Estado el onus probandi de la actividad no religiosa de tal ente, si no aceptase tal ente como persona pública»³².

La práctica administrativa en Chile ha sido hasta la fecha muy amplia. Para los efectos de acreditar la pertenencia a la Iglesia de la asociación de fieles, basta acreditar por medio de un certificado de la autoridad eclesiástica competente que esa asociación es eclesiástica.

3.3.4. *Reconocimiento y protección de los derechos fundamentales*

Es conocida la valoración que en los últimos tiempos han recibido los derechos fundamentales del hombre y que ha llevado a preocuparse por perfeccionar su reconocimiento y protección. Nuevas formulaciones constitucionales de los derechos humanos, mecanismos de tutela jurisdiccional más eficaces, son algunos de los medios empleados para asegurar a las personas un efectivo ámbito de libertad y autonomía, y que, en caso de ser eficaces restringen la potestad legislativa de los Estados. Hay más, sin embargo. Los derechos fundamentales que los Estados deben respetar no son sólo los que aparecen en las Declaraciones de Derechos de sus propias Constituciones, sino, también, los incluidos en los documentos internacionales que los vinculan. Puede hablarse, en este sentido, «de una tendencia que ha llevado a Chile, en 1989, entre otros países, a reconocer en modo expreso en su Constitución que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos humanos garantizados en tratados internacionales, ratificados y vigentes en Chile»³³.

También en Chile puede afirmarse que los órganos del Estado se encuentran obligados a respetar el derecho natural, si bien no todo su contenido, sí el relativo a los derechos inherentes a la persona humana. En efecto, el inciso segundo del artículo 5 de la CPCh, señala que «el ejer-

³² J. PRECHT, *op. cit.*, 706.

³³ R. BERTELSEN RESTREPO, *op. cit.*, 475.

cicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana». Infringir uno de estos derechos naturales, aunque no aparezca en el listado del artículo 19 de la citada Constitución o no sea mencionado en alguno de los tratados internacionales sobre esta materia sería, entonces, inconstitucional.

3.3.5. *El Derecho canónico y la ley civil*

A lo anterior se añade el Derecho canónico. En países como el nuestro, que al surgir a la vida independiente heredaron un ordenamiento jurídico —como el que representan las Partidas— basado en el Derecho común romano-canónico, no es cosa de ahora sino realidad siempre presente, la existencia de normas canónicas a las que se remite el derecho estatal, o bien, es la calificación canónica de una determinada situación el supuesto para la debida valoración de la misma por el Derecho interno. Tal compenetración entre el Derecho canónico y el Derecho estatal era, naturalmente, mucho más fuerte bajo la vigencia de la CPCh de 1833 que mantenía la unión Iglesia-Estado, pero no ha desaparecido del todo. No obstante la proyección del Derecho canónico se manifestaba especialmente en lo que podemos llamar los aspectos institucionales de la Iglesia. Tal es lo que ocurre con la personalidad jurídica de las comunidades religiosas, con las calidades de la personas constituidas en dignidad eclesiástica y con las cosas consagradas al culto divino (art. 586 del Cc), en estos casos el Derecho recoge una solución canónica y le reconoce efectos jurídicos internos. Hoy día, sin embargo, el estudio de la posición de la ley chilena frente al Derecho canónico presenta facetas nuevas a la luz del CIC. No se trata ya exclusivamente de recibir soluciones canónicas a temas tradicionales relativos a personas o cosas, sino examinar si la nuevas realidades del Pueblo de Dios y la solución que para ellas ha contemplado el nuevo CIC, pueden encontrar acogida y eficacia civil entre nosotros³⁴.

³⁴ Las novedades del nuevo CIC'83 sobre Asociaciones dificultan su encuadre en la legislación chilena. Esto ocurre porque esta nueva legislación canónica, dada su inexistencia en 1925 cuando se trata tangencialmente de la personalidad jurídica de la Iglesia en la Constitución de ese año, es discutible que se le puedan aplicar las soluciones que la CPCh de 1980 no ha hecho sino repetir. Pero, además, no hay que olvidar que en materia de asociaciones la CPCh ha supuesto un avance notorio sobre la Carta de 1925 y presenta una actitud favorable frente a todo tipo de asociaciones, entre las cuales habría que incluir las asociaciones de fieles si éstas quedaran sujetas a su regulación, aunque en materia de legislación civil sobre personas jurídicas sin fines de lucro, sean éstas asociaciones o fundaciones, el atraso del Código civil

3.3.6. *La inscripción registral*

La principal clasificación que puede hacerse de las asociaciones de fieles, como ya lo hemos visto, y la que nos más nos interesa para el estudio en consideración por la ley chilena, es la que las divide en asociaciones de fieles *públicas* y asociaciones *privadas*. Estas asociaciones de fieles, si son públicas tienen siempre personalidad jurídica y actúan a nombre de la Iglesia, si son privadas, con o sin personalidad jurídica, no actúan a su nombre sino que son el cauce a través del cual se expresa la autonomía de los fieles. ¿En qué situación se encuentran frente a la ley chilena? ¿Qué normas constitucionales y legales les son aplicables?

Antes de contestar estas interrogantes examinaremos brevemente la regulación constitucional de las Asociaciones en Chile. La CPCh distingue en materia de asociaciones tres institutos jurídicos distintos: el derecho de asociación en general, las asociaciones que deseen gozar de personalidad jurídica y los partidos políticos. Nos ocuparemos de los dos primeros, que son los que nos interesan. Nada mejor para explicarlo que el análisis que efectuó el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 24 de febrero de 1987 sobre el artículo 19, número 15, de la Constitución ³⁵:

«12.º [...] el derecho de asociación concebido en su más pura y natural expresión, como la facultad de una persona para unirse con otras, en forma voluntaria y con cierto grado de permanencia para la realización común de un fin determinado, se encuentra ampliamente asegurado por el constituyente quien ni lo somete a prescripción legal alguna para su ejercicio ni dispone que requiera permiso previo, imponiéndole sólo la limitación de no ser contrario a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

Cualquiera persona, al solo amparo de la norma constitucional puede ejercer este derecho sin más restricciones que las antes anotadas.

13.º [...] En este primer aspecto, la Constitución de 1980 garantiza el derecho de asociación en forma más amplia que la Carta de 1925, ya que mientras hoy el ejercicio de este derecho no está subordinado a la ley, en cambio, en la Constitución anterior sí lo estaba,

chileno es notorio. Propio de una época que desconfiaba de las asociaciones y llevaba a no mencionar siquiera entre los derechos constitucionales, reconocimiento que sólo se efectuó en Chile en 1874. Como se trata de una realidad nueva que presenta la Iglesia a partir del CVII y que no ha tenido, por tal razón, un reconocimiento explícito en la legislación chilena. De ahí el interés de analizar cuáles pueden ser las vías para considerar adecuadamente esta realidad canónica en la legislación del Estado de Chile.

³⁵ R. BERTELSEN, *op. cit.*, 481-483.

desde el momento que su artículo 10, n.º 5, lo aseguraba a todos los habitantes de la República, sin permiso previo, pero siempre que se ejerciera de acuerdo a la ley.

Sin embargo, cabe destacar ya que esta mayor amplitud no se observa en el actual ordenamiento constitucional cuando se trata de conceder la personalidad jurídica [...].

14.º [...] en efecto, tratándose de la personalidad jurídica de las asociaciones, la actual Constitución dispone que para gozar de ella “deberán constituirse en conformidad a la ley”. De lo anterior se infiere que las entidades que deseen formarse como un ente jurídico distinto de los miembros que la integran, habilitado para actuar en el campo jurídico por sí mismo, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones, debe ceñirse a los requisitos y trámites que la ley exige para ello.

De este modo, la diferencia que establece la Constitución entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación con personalidad jurídica resulta evidente. El primero, el género, no requiere de ley para su ejercicio; el segundo, la especie, debe cumplir las prescripciones que establezca el legislador con tal objeto.»

Por lo anterior, podemos concluir al respecto que, «[...] las asociaciones de fieles públicas o privadas, enfocadas desde el punto de vista del derecho de asociaciones consagrado en la Constitución chilena de 1980 son asociaciones lícitas. Su formación y actuaciones no deberían presentar problema alguno ya que el texto constitucional no somete el ejercicio del derecho de asociación a prescripciones legales y les permite actuar a las que surjan de la libre iniciativa de las personas, sin permiso previo, con plena libertad y con la única condición de no perseguir fines ilícitos [...]»³⁶.

El problema lo tenemos con respecto a la personalidad jurídica de éstas asociaciones. ¿Reconoce el derecho constitucional chileno la personalidad jurídica de las asociaciones de fieles que gozan eclesiásticamente de tal determinación? Respuesta difícil ya que no existe, por ahora, en nuestro ordenamiento jurídico una legislación especial que regule el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias, confesiones e instituciones religiosas en general, mediante un sistema favorable como es el de registro. Este sistema, establecido en otros países, lo está también en Chile para los sindicatos, asociaciones gremiales y universidades, sistema que de existir, podría ser utilizado por las asociaciones de fieles. Como señala Bertelsen, respecto a la personalidad jurídica de

³⁶ R. BERTELSEN, *op. cit.*, 482.

las asociaciones de fieles, «a falta de ley especial para las asociaciones religiosas, habría que aplicar las antiguas normas del Código civil sobre las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, pero ésta, como sabemos, es una legislación poco favorable a las mismas y hace depender la obtención de la personalidad de la concesión de la autoridad estatal»³⁷.

Supuesta en la autoridad eclesiástica la estricta aplicación de las normas canónicas vigentes, la personalidad jurídica canónica deberá entenderse siempre como presupuesto del reconocimiento civil, como también, el fin religioso de la actividad de la asociación de fieles. Si las condiciones de la personalidad jurídica canónica y de fin religioso no se dieran, estas situaciones no estarían cubiertas por el artículo 19, número 6, de la CPCh y esas asociaciones de fieles deberían obtener la correspondiente personalidad jurídica civil.

¿Qué se entiende por *reconocimiento*? Es «el acto procedente de un órgano de Estado que, a petición de parte, confiere la personalidad jurídica civil a la entidad eclesiástica mediante atribución de efectos civiles a la resolución canónica constitutiva de la persona en el ordenamiento canónico, de tal manera que, sin dejar de pertenecer a la Iglesia ni sufrir innovación alguna en su constitución y capacidad canónica, se enriquece con la personalidad y con la capacidad jurídica

³⁷ R. BERTELSEN, *op. cit.*, 483. Existe, también, la posibilidad de extender a las asociaciones de fieles el reconocimiento como personas jurídicas de Derecho público que la CPCh ha reconocido, como la hacía ya la de 1925, para la Iglesia Católica. Para ello deberían ser consideradas como una de las genéricas «instituciones religiosas», mencionada en el artículo 19, número 6, de la actual CPCh, que tienen, con respecto a los bienes, los derechos que les otorgan y reconocen «las leyes actualmente en vigor». Pero como las asociaciones de fieles es una novedad del Código de Derecho Canónico de 1983, difícilmente puede estimarse que las leyes en vigor en 1980 digan algo al respecto. ¿Respecto a las asociaciones de fieles es conveniente la concesión de la personalidad jurídica o el reconocimiento de ésta por la autoridad estatal competente? Por ahora, pregunta abierta. Como señala Bertelsen, «...respecto a las asociaciones públicas de fieles, que son erigidas por la autoridad eclesiástica competente y que actúan siempre a nombre de la Iglesia, debe estimarse, por este carácter oficial, que la ley chilena les reconoce por ello una personalidad jurídica de Derecho público como ocurre, en general, con todo ente que integre la organización oficial de la Iglesia». En la práctica, «las autoridades administrativas y las instituciones privadas en Chile aceptan la personalidad jurídica de las asociaciones de fieles, incluso de las asociaciones privadas. Pero no conozco que el tema se haya llevado a los tribunales y que éstos lo hayan admitido. Si así ocurriera, su existencia ante la vida civil quedaría asegurada y tendríamos un caso más de recepción del Derecho canónico por la ley chilena» (R. BERTELSEN, *op. cit.*, 484).

civil que le permite desenvolverse eficazmente en el Estado según las normas comunes y otras de carácter especial»³⁸. La inscripción, cumplidos los requisitos de erección por la autoridad eclesiástica en persona jurídica canónica, y la inscripción en los Registros, no podrá rechazarse. Bajo esta inscripción la asociación quedaría bajo la protección del artículo 19, número 6, de la CPCh. Ello no obsta para que en el ejercicio del derecho de asociación un grupo de laicos se constituyera en persona civil de derecho privado, amparado por el artículo 19, número 15, de la CPCh. Pero en este caso no estaremos ante entidades católicas ni eclesiásticas, ni religiosas. Es evidente que la autoridad pública no puede constitucionalmente rechazar la inscripción cumplidos los requisitos señalados. El Consejo de Defensa del Estado, cuando se trata de peticiones de personalidad jurídica de las Iglesias, se limita a emitir un informe, que es previo para que el Ministerio de Justicia conceda la personalidad jurídica, sobre la naturaleza instrumental o respecto a los estatutos, pero no entra jamás al análisis de los objetivos de la entidad eclesiástica, pues entiende que están amparados por el precepto constitucional, artículo 19, número 6, y, por tanto, no puede entrar a calificar a aquél. La situación actual del requisito de la publicidad para acreditar la existencia de los entes eclesiásticos en Chile es, hoy por hoy, muy precaria. La publicidad se reduce hoy a la protocolización de la copia autorizada del decreto de erección canónica como instrumento público en una Notaría.

CONCLUSIÓN

El derecho de asociación constituye una de las esferas de ejercicio de esta autonomía laical dentro de la Iglesia. En este esquema se in-

³⁸ M. LÓPEZ ALARCÓN, «Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas católicas», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid 1993, 117. Sostengo, afirma Precht, «que el Estado ha utilizado como sistema de reconocimiento desde la Constitución de 1925 un reconocimiento por la mera existencia, es decir, un sistema de libre constitución, por creación de la ley o de la Constitución de los entes eclesiásticos católicos. Para las asociaciones que gocen de personalidad jurídica canónica privada o sean productos de la libertad laical de asociación, debería pactarse un sistema que estableciera el cumplimiento de determinados requisitos legales atestiguados por un acto de la autoridad, generalmente la inscripción en un Registro, obligatorio para que gocen de personalidad jurídica civil» (J. PRECHT, *op. cit.*, 713).

serta la asociación privada de fieles que la autoridad eclesiástica debe reconocer, revisar, proteger y promover en vista a bien común; y no restringir o coartar su ejercicio ya que es éste un derecho fundamental del fiel y no una facultad o concesión de la autoridad; eso sí que no es un derecho absoluto que el fiel ejercita a su total arbitrio, se ejercita dentro de los principios informativos de la misión de la Iglesia. La naturaleza cristiana del fiel, y no solamente su naturaleza humana, es la fuente de este derecho de asociación que viene ejercitado con autonomía y libertad eclesiales. Podemos decir, que se puede verificar el amplio reconocimiento que ha encontrado el principio de autonomía de los fieles y también, el derecho de asociación, en todo el pensamiento jurídico de la Iglesia. Sumando todo, considerando también algunas imprecisiones e incoherencias, nos parece que el legislador eclesiástico ha logrado asegurar un conveniente espacio de libertad a la autonomía privada del fiel en el campo asociativo, determinando el vínculo existente entre la asociación privada de fieles y los órganos jerárquicos de la Iglesia.

Pero, pasando al segundo punto de esta conclusión, la verificación de la adecuación o no de la normativa canónica y civil respecto al rol de «puente» de las asociaciones privadas de fieles como manifestación privilegiada del principio de autonomía privada en la Iglesia, no encuentra la misma positiva verificación. Del análisis de los distintos documentos, leyes y normas sea de la Iglesia, sea del Estado no se encuentra una adecuada legislación, complementaria y facilitadora, al ejercicio de la función intermedia y de *res mixta* que porta dentro de su naturaleza este tipo de asociaciones eclesiásticas. Tal situación podría encontrar una explicación en la «novedad» que para ambos ordenamientos jurídicos representa la existencia de dichas asociaciones, o tal vez, en la complejidad de la aparente simplicidad de dichos entes. Lo cierto es que ambas legislaciones presentan grandes lagunas legislativas que hacen que la reglamentación o el mismo ejercicio del derecho de asociación al momento de concretarse en la creación de una asociación privada de fieles no sea del todo claro o totalmente regulado por dichos ordenamientos jurídicos. Esta situación, como en el caso de Chile, lleva a ciertas imprecisiones o falta de coordinación al momento de regular el ejercicio de la actividad de una asociación privada en el mundo jurídico-secular. Es decir, la normativa canónica de frente a la normativa civil chilena, como ésta de frente a nuestro CIC, no son adecuadas para el cumplimiento de su función de «puente» de las asociaciones privadas de fieles.

No hemos pretendido agotar el tema, que es amplio, ni realizar un análisis definitivo, ya que es un instituto nuevo. Hemos querido apuntar líneas de reflexión en una materia que es objeto de pensamiento profundo y serio. La Iglesia ha dado lugar amplio para el desarrollo de estas asociaciones, el futuro y los problemas que se encontrarán a lo largo de su historia ayudarán a perfeccionar la legislación que las regula. Esperamos lo mejor.